

RECURSO DE REVISIÓN 559/2017-1 SIGEMI.**COMISIONADO PONENTE:****MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:****ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****ENTE OBLIGADO:****COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (CEGAIP).**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 29 veintinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete la **CEGAIP** recibió una solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, misma que quedó registrada con el folio número 00445417 en la que se solicitó la información siguiente:

"En su portal Web aparece el siguiente Aviso importante:

Periodo Vacacional de los integrantes de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que comprenderá del día 17 al 31 de Julio del año 2017, y se decretan días inhábiles para efecto del cómputo de los

plazos señalados para cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Solicito copia en formato electrónico por esta misma vía del acuerdo o acuerdos o cualquier documento relacionado, independientemente de su denominación, en el que aparezca la fundamentación y motivación para suspender los plazos para cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como el fundamento y la motivación para que tal suspensión no se limite a los trámites ante esa Comisión, que es la entidad que suspende actividades." SIC. (Visible a foja 07 siete de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete la **CEGAIP** otorgó la siguiente contestación a la solicitud de información:

"Me permito remitir en archivo adjunto, la respuesta y la información solicitada." SIC. (Visible a foja 08 ocho de autos).

El archivo adjunto a la respuesta es el siguiente y está visible de foja 09 nueve a 12 doce de autos:



San Luis Potosí, S.L.P. a 15 de Agosto del año 2017.

ESTIMADO SOLICITANTE

Presente.

Por medio del presente, y en atención a su solicitud de información pública con número de identificación CEGAIP-SI-125/2017 folio 00445417 PNT, presentada el día 29 del mes de Julio del año 2017, a las 10:35 horas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual solicita la siguiente información:

(...)

"Solicito copia en formato electrónico por esta misma vía del acuerdo o acuerdos o cualquier documento relacionado independientemente de su denominación, en el que aparezca la fundamentación y motivación para suspender los plazos para cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como el fundamenta y motivación para que tal suspensión no se limite a los trámites ante esa Comisión, que es la entidad que suspende actividades. (Sic).

(...)

Previo a avocarme a la solicitud de información de referencia, es preciso establecer que es competencia de esta unidad administrativa de la CEGAIP, únicamente lo concerniente a lo relativo al requerimiento de información que refiere al fundamento y motivación por los cuales la Comisión en el periodo vacacional suspende los términos en los trámites que se substancian en la CEGAIP. Toda vez que el documento que se genera y por el cual se establece el calendario de labores de la Comisión de acuerdo a la fracción IV del artículo 33 del Reglamento Interior de la CEGAIP, es competencia de la Secretaría de Pleno.

Así las cosas, y a fin de otorgarle acceso pleno a su solicitud de información, debo señalarle que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 148 lo siguiente:

ARTÍCULO 148. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

De una interpretación armónica al precepto antes invocado, es conveniente precisar que por días hábiles se entienden todos los del año y que son laborables para la CEGAIP, y versan de Lunes a Viernes de cada semana, descontando sábados y domingos, a excepción de los que autoriza el Pleno de la Comisión al aprobar el calendario anual de laborales, los feriados establecidos en la Ley Federal del Trabajo y los periodos vacacionales.

Luego entonces, en tales días no corren términos para los sujetos obligados o recurrentes que son parte en algún trámite que se substancie en la CEGAIP. Postura que además, concuerda con los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para robustecer y ampliar la perspectiva de lo expuesto, transcribo de forma literal el criterio sostenido por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en la siguiente tesis:

Época: Novena Época
 Registro: 164965
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXI, Marzo de 2010
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a. XXXVIII/2010
 Página: 935

PLAZOS PROCESALES. NO CORREN EN DÍAS HÁBILES CUANDO, POR CUALQUIER RAZÓN, SE ACREDITE EN JUICIO QUE NO PUEDAN TENER LUGAR LAS ACTUACIONES JUDICIALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Si bien es cierto que los plazos procesales no corren en las fechas que se consideran inhábiles por disposición de ley, también lo es que dichos plazos tampoco corren en días hábiles cuando se trate de aquellos en que por cualquier razón se acredite en juicio que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, conforme al supuesto previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de cuya interpretación se advierte que deben excluirse de los cómputos las fechas en que es material o jurídicamente imposible actuar, por ejemplo, en los casos de vacaciones de las autoridades en fechas consideradas hábiles por la ley, los días festivos o feriados para efectos de la Ley Federal del Trabajo y que incidan en la actividad jurisdiccional o atención a los justiciables; cuando sean fechas que por algún motivo las autoridades se ven en la necesidad de afectar el acceso regular a los tribunales por contingencias; y cuando se trate de fechas en que por caso fortuito o de fuerza mayor no resulte posible acudir a los órganos jurisdiccionales correspondientes a interrumpir los términos, lo cual debe valorarse en los casos concretos. Por tanto, en los cómputos no sólo deben descontarse los días inhábiles por ley, sino también las fechas que, en condiciones normales, son hábiles pero que no son aptas para practicar las actuaciones judiciales.

Amparo directo en revisión 1223/2009. Hospiten México, S.A. de C.V. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Por su parte la Ley de Amparo también prevé esa hipótesis en sus artículos 17, 18 y 19. Para una mejor comprensión, transcribo lo señalado por el artículo 19 de tal cuerpo de normas.

Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

En ese contexto, no puede verse reducido en perjuicio de las partes, los plazos que estipulan las Leyes, o en el caso, la suspensión de labores de las diversas autoridades porque tal situación no torna esos días en hábiles en sí.

Lo anterior, en apoyo a lo establecido en los artículos 3, 7, 8, 11, 15, 16, 17, 24, 59, 60, 61, 62, 143 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y 43 del Reglamento Interior de la Cegaip.

Atentamente,



Lic. Miguel Ángel Valenzuela Saldías
Director Jurídico de la CEGAIP



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí
Solicitud de Información CEGAIP-S.I.-125/17-00445417-PNT
14 DE AGOSTO DE 2017

XXXXXX

Por medio del presente, me permito dar contestación a su solicitud de información, misma que fue planteada en los términos siguientes:

"...En su portal Web aparece el siguiente Aviso importante:

Periodo Vacacional de los Integrantes de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que comprenderá del día 17 al 31 de Julio del año 2017, y se decretan días inhábiles para efecto del cómputo de los plazos señalados para cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Solicito copia en formato electrónico por esta misma vía del acuerdo o acuerdos o cualquier documento relacionado, independientemente de su denominación, en el que aparezca la fundamentación y motivación para suspender los plazos para cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como el fundamento y la motivación para que tal suspensión no se limite a los trámites ante esa Comisión, que es la entidad que suspende actividades ..."

Al respecto, me permito dar contestación en lo que corresponde a la información que obra en la unidad administrativa que dirige la suscrita en relación con lo solicitado.

Así pues, en apego a lo dispuesto en el artículo 151, primer párrafo, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, remito en formato electrónico el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Consejo de 19 de enero de 2017, misma de la que se desprende el acuerdo número **CEGAIP-23/2017-S.E.** a través del cual el Pleno de este Órgano Colegiado aprobó por unanimidad de votos las fechas que conforman el calendario oficial de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública para el año 2017, información que comprende el periodo vacacional señalado en su solicitud de acceso a la información pública.

Finalmente, de conformidad con el artículo 154 tercer párrafo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le hace de su conocimiento que en caso de inconformidad podrá interponer el recurso de revisión establecido en el artículo 166 de la citada Ley de Transparencia.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

ATENTAMENTE

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA
SECRETARIA DE PLENO

Asimismo, el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Consejo de 19 diecinueve de enero de 2017 dos mil diecisiete está visible de foja 13 trece a 25 veinticinco de autos.

TERCERO. Interposición del recurso. El 25 veinticinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad, visible a foja 1 uno de autos en el que manifestó:

Razón de la interposición

Interpretan mi solicitud a su conveniencia y en consecuencia no responden a lo que yo requerí. En mi solicitud me referí a que su aviso de vacaciones en el portal de la CEGAIP "se decretan días inhábiles para efecto del cómputo de los plazos señalados para cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia", y en su respuesta afirman que "en tales días no corren términos para los sujetos obligados o recurrentes que son parte en algún trámite que se substancie en la CEGAIP". Son cosas muy diferentes, tan es así que el contenido de su aviso en el portal restringe el derecho de acceso a la información pública (también lo pone de vacaciones en perjuicio de todos), como lo demuestra la respuesta que da la Comisión Estatal de Derechos Humanos a la solicitud con número de folio 00428317 (y ese sólo es un ejemplo) en la que reproduce la imagen de su aviso para enseguida señalar que "por tal motivo, el término de 10 días hábiles señalado en el primer párrafo de artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para dar contestación a su petición, empezó a correr a partir del día 02 de agosto". Mi solicitud dice textualmente: En su portal Web aparece el siguiente Aviso importante: Periodo Vacacional de los integrantes de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que comprenderá del día 17 al 31 de Julio del año 2017, y se decretan días inhábiles para efecto del cómputo de los plazos señalados para cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Solicito copia en formato electrónico por esta misma vía del acuerdo o acuerdos o cualquier documento relacionado, independientemente de su denominación, en el que aparezca la fundamentación y motivación para **SUSPENDER LOS PLAZOS PARA CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, así como el fundamento y la motivación **PARA QUE TAL SUSPENSIÓN NO SE LIMITE A LOS TRÁMITES ANTE ESA COMISIÓN**, que es la entidad que suspende actividades. Uso las mayúsculas para remarcar la gran diferencia entre lo que solicité y lo que me respondieron. Adjunto el archivo PDF de la respuesta de la CEDH en el que reproduce su anuncio de vacaciones para suspender los plazos de las solicitudes de información que recibió mientras ustedes vacacionaban.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 07 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a las hipótesis establecidas en las fracciones V y XII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-559/2017-1 SIGEMI**.

•Tuvo como ente obligado al **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR, de la TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, del TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA y de la TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PLENO.**

•Se le tuvo al recurrente por señalado correo electrónico para oír notificaciones.

•Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:

- a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- b) Si se encuentra en sus archivos.
- c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
- d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
- e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.

•Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

•Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el ponente:

- Tuvo por recibidos tres oficios, el primero Cegaip-R-UT-012/17, con un anexo, el segundo número S.P./393/2016 sin anexos y el último sin número y sin anexos con cinco anexos, signados respectivamente por la Titular de la Unidad de Transparencia, la Secretaria de Pleno y el Director Jurídico de esta entidad pública, de fechas 13 trece, 19 diecinueve y 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.
- Les reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Los tuvo por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino, por presentados alegatos y por ofrecidas pruebas.
- Tuvo al recurrente por omiso en manifestar lo que a su derecho convino y en ofrecer pruebas y alegatos.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Asimismo, mediante auto dictado el 24 veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el ponente decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 16 dieciséis de agosto al 06 seis de septiembre del año en curso.
- Sin tomar en cuenta los 19 diecinueve, 20 veinte, 25 veinticinco, 26 veintiséis y 27 veintisiete de agosto y 02 dos y 03 tres de septiembre por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

Es pertinente recordar que en la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, el peticionario requirió copia en formato electrónico por esta misma vía del acuerdo o acuerdos o cualquier documento relacionado, independientemente de su denominación, en el que aparezca la fundamentación y motivación para suspender los plazos para cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como el fundamento y la motivación para que tal suspensión no se limite a los trámites ante esa Comisión, que es la entidad que suspende actividades.

De la solicitud se desprende que el particular peticionó se le proporcionara el documento en el que se encuentre:

1. La fundamentación y motivación para suspender los plazos para cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

2. El fundamento y la motivación para que tal suspensión no se limite a los trámites ante la Comisión, que es la entidad que suspende actividades.

Ahora, como respuesta a la solicitud, por una parte la Secretaría de Pleno, proporcionó el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Consejo de fecha 19 diecinueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, en la que con número de acuerdo número CEGAIP-23/2017.S.E., mediante el cual se aprobó por unanimidad de votos el calendario oficial de esta Comisión para el año 2017 dos mil diecisiete, lo que se puede observar en la página 12 del Acta y en la foja 24 veinticuatro de autos:

8.2.- En este acto, el Pleno de esta Comisión con número de acuerdo **CEGAIP-23/2017.S.E. aprueba por Unanimidad de Votos** las fechas que conforman el calendario oficial de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública para el año 2017, fechas que a continuación se enuncian:

Días Inhábiles: 06 de febrero, 20 de marzo, 12, 13 y 14 de abril, 01, 05 y 10 de mayo, 25 de agosto, 15 de septiembre, 12 de octubre, 02, 03 y 20 de noviembre, 25 de diciembre.

Primer periodo vacacional: 17 al 31 de julio inclusive, para regresar a laborar el día 01 de agosto de 2017

Segundo Periodo vacacional: 18 de diciembre al 03 para regresar el 04 de enero de 2018.

Sesiones Ordinarias: 07 de febrero, 06 de marzo, 06 de abril, 08 de mayo, 06 de junio, 06 de julio, 07 de agosto, 06 de septiembre, 05 de octubre, 07 de noviembre y 06 de diciembre de 2017.

En consecuencia, se ordena al Director de Tecnologías de la Información y Comunicación Social para que instruya al personal de Diseño a su cargo, a efecto de que realice el calendario en el que se adviertan las distintas fechas y se entregue a todo el personal, asimismo, deberá publicar el referido calendario en la página web de esta Comisión para conocimiento del público en general.

Notifíquese el presente acuerdo al Director de Tecnologías de la Información y Comunicación Social de esta Comisión para su cumplimiento.

Por otra parte, el Director Jurídico de esta Comisión emitió una respuesta en el siguiente sentido:

Así las cosas, y a fin de otorgarle acceso pleno a su solicitud de información, debo señalarle que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 148 lo siguiente:

ARTÍCULO 148. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

De una interpretación armónica al precepto antes invocado, es conveniente precisar que por días hábiles se entienden todos los del año y que son laborables para la CEGAIP, y versan de Lunes a Viernes de cada semana, descontando sábados y domingos, a excepción de los que autoriza el Pleno de la Comisión al aprobar el calendario anual de laborales, los feriados establecidos en la Ley Federal del Trabajo y los periodos vacacionales.

Luego entonces, en tales días no corren términos para los sujetos obligados o recurrentes que son parte en algún trámite que se substancie en la CEGAIP. Postura que además, concuerda con los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para robustecer y ampliar la perspectiva de lo expuesto, transcribo de forma literal el criterio sostenido por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en la siguiente tesis:

Época: Novena Época
 Registro: 164965
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXI, Marzo de 2010
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a. XXXVIII/2010
 Página: 935

PLAZOS PROCESALES. NO CORREN EN DÍAS HÁBILES CUANDO, POR CUALQUIER RAZÓN, SE ACREDITE EN JUICIO QUE NO PUEDAN TENER LUGAR LAS ACTUACIONES JUDICIALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Si bien es cierto que los plazos procesales no corren en las fechas que se consideran inhábiles por disposición de ley, también lo es que dichos plazos tampoco corren en días hábiles cuando se trate de aquellos en que por cualquier razón se acredite en juicio que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, conforme al supuesto previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de cuya interpretación se advierte que deben excluirse de los cómputos las fechas en que es material o jurídicamente imposible actuar, por ejemplo, en los casos de vacaciones de las autoridades en fechas consideradas hábiles por la ley, los días festivos o feriados para efectos de la Ley Federal del Trabajo y que incidan en la actividad jurisdiccional o atención a los justiciables; cuando sean fechas que por algún motivo las autoridades se ven en la necesidad de afectar el acceso regular a los tribunales por contingencias; y cuando se trate de fechas en que por caso fortuito o de fuerza mayor no resulte posible acudir a los órganos jurisdiccionales correspondientes a interrumpir los términos, lo cual debe valorarse en los casos concretos. Por tanto, en los cómputos no sólo deben descontarse los días inhábiles por ley, sino también las fechas que, en condiciones normales, son hábiles pero que no son aptas para practicar las actuaciones judiciales.

Amparo directo en revisión 1223/2009. Hospiten México, S.A. de C.V. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Por su parte la Ley de Amparo también prevé esa hipótesis en sus artículos 17, 18 y 19. Para una mejor comprensión, transcribo lo señalado por el artículo 19 de tal cuerpo de normas.

Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

En ese contexto, no puede verse reducido en perjuicio de las partes, los plazos que estipulan las Leyes, o en el caso, la suspensión de labores de las diversas autoridades porque tal situación no torna esos días en hábiles en sí.

Lo anterior, en apoyo a lo establecido en los artículos 3, 7, 8, 11, 15, 16, 17, 24, 59, 60, 61, 62, 143 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y 43 del Reglamento Interior de la Cegaip.

Atentamente,



Lic. Miguel Ángel Valenzuela Saldías
Director Jurídico de la CEGAIP

Bien, de dichas respuestas, se tiene que en cuanto al Acta de Sesión Extraordinaria de Consejo enviada al particular, en la que se aprobó el calendario oficial de este organismo, este es el documento que obra en los archivos de la entidad pública del que se desprende lo solicitado por el particular, en cuanto a la suspensión de los plazos para cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y si bien de dicho documento no se desprende la fundamentación o motivación para la suspensión de los plazos, debe destacarse que este documento se entregó en la forma y estado en que se encuentra en los archivos de la autoridad, sin que ésta se encuentre obligada a procesar la información o adecuarla a interés

del solicitante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 60 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

“ARTÍCULO 60. *En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.*

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento... (Énfasis añadido de manera intencional).

“ARTÍCULO 61. *Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.*

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. (Énfasis añadido de manera intencional).

Asimismo, esto encuentra sustento en el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de observancia general para esta Comisión de acuerdo al artículo 7 de la Ley de la materia, mismo que establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que ésta obre en sus archivos, sin que exista necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Empero, en cuanto al punto de la solicitud de información relativo al documento en el que se contenga el fundamento y la motivación para que tal suspensión no se limite a los trámites ante la Comisión, que es la entidad que suspende actividades, de la interpretación de la respuesta otorgada por el Director Jurídico se colige que éste invocó la Tesis 1ª. XXXVIII/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el artículo 19 de la Ley de Amparo con el propósito de fundamentar el por qué no pueden verse reducidos en perjuicio de las partes los plazos que estipulan las Leyes, o como en el caso en concreto, la suspensión de labores de esta autoridad, sin embargo, también puede advertirse que esto no fue explicado de manera clara para el particular, y no obstante de la normatividad aplicable al caso no se desprende obligación alguna de que esta entidad pública deba generar o poseer un documento con las características requeridas por el solicitante, en la especie sí resulta necesario que se le otorgue una nueva respuesta en la que de manera clara se le explique dicha circunstancia.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

6.1.1. Proporcione una nueva respuesta al particular en la que de manera clara, fundada y motivada, le explique el por qué la suspensión de los plazos para

cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí no se limite a los trámites ante la Comisión, que es la entidad que suspende actividades.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado

debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres Presidente**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.